

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo de su conocimiento, hoy 04 de agosto de 2023. Provea



**EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la
Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 20001053100220130038800

DTE: YARLIS JUDITH - TORRES

DDO: RICARDO HENANDO GONZALEZ LASPRILLA

ASUNTO A RESOLVER: Medida de embargo sobre bien inmueble.

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

A U T O:

Se accede a lo solicitado por el apoderado ejecutante en memorial que antecede, en consecuencia, se ordena el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado RICARDO HERNANDO GONZALEZ LASPRILLA C.C. 4.984.464, identificado con la matricula inmobiliaria 196-35731, ubicado en el Municipio de Aguachica - Cesar, Vereda de Aguachica - Cesar. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 1 de Agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la terminación del proceso presentada por el apoderado demandante.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Ejecutante: JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA III

Radicado. 20001 31 05 002 2018.00313.00.

Decisión: TERMINACION POR PAGO

Valledupar, 3 de agosto de 2023.

AUTO

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante, mediante memorial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

El Artículo 461, del Código General del Proceso, dice que se terminará el proceso por pago, si: “antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”, en consecuencia procede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

EJRM

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPENSIONES, consignó las costas procesales; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220200026400
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ARGUELLO PINEDA
DDA: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, constituyó depósito por \$580.000,00 que corresponde al pago de las costas procesales.

El Dr. FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por COLPENSIONES, con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Dr. FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000750999 por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000, oo) de fecha 16 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que el apoderado del demandante, solicitó el envío del proceso en Consulta al Superior. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. : 20001 31 05 002 2022-00079 00
CLASE : ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DTE: IVAN JOSE CALDERON AARON
DDOS. : DIMANTEC S.A.S

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El Dr. FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, por tratarse de una sentencia totalmente desfavorable al trabajador.

A U T O:

El Artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, dice: “.....*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*”

En el presente caso, si bien se tomó una decisión de fondo el día 23 de mayo de 2022, también lo es que el asunto no se resolvió en una sentencia de instancia, puesto que consta en el acta correspondiente que se declaró probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, es del caso negar la solicitud de enviar la decisión en consulta, porque no se trata de una sentencia absolutoria, sino de la resolución de una excepción previa; decisión contra la cual procedía Recurso de Apelación, según el numeral 3° del Art. 65 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que La CLINICA DEL CESAR S.A., consignó la suma de \$7.947.402, a favor de la demandante, que la demandada comunicó la consignación de dichos dineros, sin ninguna restricción; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220230020100
REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LUCIA CHINCHIA DAZA
DDO: CLINICA DEL CESAR S.A.

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

CLINICA DEL CESAR S.A., constituyó depósito por \$7.947.402,00 que corresponde al pago de las condenas impuestas.

El Dr. ERNESTO RONDON RUEDA, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por la demandada en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado del demandante, fueron consignados por la CLINICA DEL CESAR S.A., sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor del Dr. ERNESTO RONDON

RUEDA, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000755511 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$7.947.402.00) de fecha 28 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada se observa que no se aportó documento que permita evidenciar que se envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados ni el certificado de existencia y representación legal de la demandada AYO CONSTRUCCIONES SAS. Provea

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', is centered on the page.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, tres (03) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: KARINA MARCELA VALERO MARTINEZ

Demandado: AYO CONSTRUCCIONES SAS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00228.00

AUTO:

1. La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, en nuestro caso no se aportó documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo anteriormente señalado en relación con la demanda que nos ocupa.
2. El artículo 26, numeral 4 del CPT y SS, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada, en el caso que nos ocupa no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se concede el término de cinco días, contados a partir del siguiente a la

notificación del presenta auto para presentar la subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de agosto de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que se recibió por reparto la presente demanda, una vez revisada, se observa que los demandados son JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, domicilio principal es Santa Marta; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, domicilio principal Bogotá y SEGUROS DE VIDA SURA SA, domicilio principal Medellín, el asunto en discusión está relacionado con seguridad social; no se evidencia documento que permita evidenciar el lugar donde se presentó la solicitud del derecho pretendido a cada una de las anteriores. Provea

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo', is centered on the page.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, tres (03) de agosto de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN CARLOS GARCIA EFRO

Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA Y OTROS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00229.00

AUTO:

El artículo 11 CPT y SS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; a fin de establecer la competencia territorial, se hace necesario que se aporte el documento a través del cual se reclamó el derecho pretendido a cada una de las demandadas, para subsanar la falencia señala, se concede el término de 5 días

contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de envío de la demanda al lugar de domicilio de las demandadas que son Santa Marta, Bogotá y Medellín, a elección del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de agosto del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió inicialmente al juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, donde se declaró falta de competencia para conocer del asunto en razón que la labor fue desarrollada por la demandante en la FINCA SAN ISIDRO en el municipio de Chimichagua – Cesar y se desconoce el domicilio de los demandados. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Secretario

Valledupar, tres (03) de agosto del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DENNYS TRINIDAD MANJARRZ ESPAÑA

Demandado: NICOLAS ELJAUDE AGUABARA Y OTROS

Decisión: NO AVOCA –REMITE POR COMPETENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00230.00

AUTO:

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio principal de la demandada” ; en el caso que nos ocupa, se desconoce el domicilio de los demandados; por otra parte, la actividad realizada por la demandante fue realizada en el municipio de Chimichagua – Cesar, el cual corresponde al circuito judicial de Chiriguana, razón por la cual es el Juzgado Laboral de Chiriguana quien debe conocer de la presente demanda, razón por la cual este despacho se abstiene de avocar conocimiento de la misma y ordena su remisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep

ESTADO N 100
09 DE AGOSTO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO